

PAGINA

ADMINISTRACION LOCAL

PAGINA

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Orden de 19 de octubre de 1970 por la que se regula la tramitación de los Planes de Ordenación Urbana.

17220

Resolución del Cabildo Insular de Gran Canaria referente a la convocatoria de oposición restringida para la provisión en propiedad de dos plazas de Oficiales de la Escala Técnico-Administrativa, a extinguir.

17235

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3081/1970, de 15 de octubre, por el que se prorrogan por un plazo de tres meses las suspensiones en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de determinadas mercancías.

La situación coyuntural del mercado internacional de ciertas mercancías de importación aconseja mantener por el momento total o parcialmente determinadas bonificaciones del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores establecidas por el Decreto dos mil ciento treinta y mil novecientos setenta, de dieciséis de julio, por un periodo de tres meses, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende, total o parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día veintitrés del presente mes de octubre, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes en los porcentajes siguientes:

Partida arancelaria	Mercancía	Porcentaje de reducción del tipo
03.01 A	Atún y los demás túnidos congelados	75
03.02 A	Bacalao	100
09.01 A	Café sin tostar	100
12.01 B-3	Semillas de soja	100
12.02 B	Harina de soja	75
15.02	Beboes	100
18.01 A	Cacao crudo	100
23.01 A	Harinas y polvo de carnes y de despojos; chicharrones	100
23.01 B	Harinas y polvo de pescados	100
23.04 B	Tortas, etc.: los demás	100
25.03 C	Azufre, etc.: los demás	30
26.01 A-2	Minerales metalúrgicos, etc.: los demás	75
26.01 B	Minerales de manganeso, etc.	75
26.01 C	Minerales de estaño	75
26.01 H	Minerales de cromo	75
26.01 M-2	Los demás minerales (la suspensión sólo afectará a los minerales de níquel)	50
26.03 C	Los demás (la suspensión sólo afectará a las cenizas y residuos de estaño)	75
27.01 A	Hulla (la suspensión sólo afectará	

Partida arancelaria	Mercancía	Porcentaje de reducción del tipo
	a la hulla coquizable, directamente o por mezcla, importada por coquerías siderúrgicas para atender sus propias necesidades de producción de acero)	100
29.01 A-1	Butadieno	60
29.01 B-5	Estireno	30
29.15 D-1	Tereftalato de dimetileno	50
29.22 A-4	Adipato de hexametildiamina monómero	50
29.27 B	Acrlonitrilo monómero	50
29.30 A	Isocianatos	30
29.35 G	Caprolactama	50
29.38 B	Las demás: provitaminas y vitaminas, etc.	50
31.02 A	Nitrato sódico natural, etc.	100
40.01 A	Látex	35
40.01 B-1	Caucho natural: hojas ahumadas y crepés en balas	35
40.01 B-3	Caucho natural: los demás	35
40.02 A	Látex sintético	35
40.02 B-2	Caucho sintético: los demás	35
67.03 A	Yute en rama, enriado o descortezado	75
73.02 E	Ferroníquel	90
73.02 F	Las demás (ferroaleaciones)	65
73.03 A-2	Desperdicios y desechos (chatarra de hierro y/o de acero)	75
73.13 A-1	Chapa llamada «magnética» que presente una pérdida en vatios inferior o igual a 0,75 vatios	60
73.15 B-1-f-1	Aceros aleados, etc.: chapa llamada «magnética» que presente una pérdida en vatios inferior o igual a 0,75 vatios	60
73.15 B-2-f-1	Aceros aleados, etc.: chapa llamada «magnética» que presente una pérdida en vatios inferior o igual a 0,75 vatios	60
75.01 A	Matas «spelles» y otros productos intermedios de la metalúrgica del níquel; níquel bruto sin alear, incluso en dados y bolitas	90
75.01 B-3	Níquel bruto aleado: las demás aleaciones (la suspensión sólo afectará a las aleaciones de níquel-magnesio)	65
75.01 C	Desperdicios y desechos (níquel)	90
75.05	Anodos para níquelar, etc.	30
76.04 A-1	Hojas y tiras delgadas de aluminio, etcétera, sin soporte: tiras bobinadas de una pureza de 99,99 por 100 utilizables en la fabricación de condensadores eléctricos	30
81.04 K	Los demás metales comunes (la suspensión sólo afectará al cobalto en bruto)	50

Partida arancelaria	Mercancía	Porcentaje de reducción del tipo
8425 C-2	Cosechadoras: las demás	80
87.01 E-1	Tractores de oruga, con cilindrada hasta 6.000 c. c., inclusive	60

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

ORDEN de 19 de octubre de 1970 por la que se dictan normas sobre subasta de vehículos automóviles extranjeros como desechos para desguace.

Ilustrísimos señores:

Se ha puesto de manifiesto que los vehículos automóviles extranjeros subastados cuyo valor de tasación es inferior a veinticinco mil pesetas quedan frecuentemente sin adjudicar. Ello se debe a que dichos vehículos no pueden ser matriculados y que, generalmente, el valor de tasación incrementado en los gastos de inutilización previstos en la Orden ministerial de 21 de septiembre de 1968 son superiores al producto que podría obtener de ellos el posible adjudicatario.

El creciente número de vehículos sin adjudicar depositados en recintos aduaneros o en locales particulares plantea un serio problema de almacenamiento y custodia. Asimismo se originan dificultades de orden administrativo como consecuencia de las sucesivas tasaciones y subastas a que dan lugar.

Teniendo en cuenta que, según las razones que motivaron la publicación de la Orden ministerial de 21 de septiembre de 1968 y ante esta situación, que sólo presenta perjuicios para la Administración y para los propietarios de locales particulares, sin beneficio alguno para el Tesoro, dado que en las subastas no se obtienen los recursos a que están orientadas, procede dictar las normas oportunas para facilitar la venta de los vehículos que no tengan otra utilidad que su venta como desechos para desguace.

En su consecuencia, vistos los artículos 13, 421 y 422 de las vigentes Ordenanzas de la Renta de Aduanas, este Ministerio ha resuelto disponer:

1. Los vehículos automóviles extranjeros, con excepción de las motocicletas, que hayan de subastarse por cualquier causa, y cuyo valor de tasación a efectos de subasta sea inferior a veinticinco mil pesetas no podrán obtener el certificado único de matriculación y serán vendidos como desechos para desguace.

2. Los vehículos indicados podrán ser tasados por peso, al precio menor de la chatarra de hierro o acero en el mercado de la localidad en que se efectúe la subasta.

3. El motor, el bastidor y las partes esenciales de marcha procedentes de recuperación de los vehículos extranjeros subastados como desecho para desguace no podrán ser utilizados en la reconstrucción de vehículos ni incorporarse a otros ya matriculados.

Los Organismos oficiales competentes no admitirán las certificaciones de adjudicación acreditativas del pago del importe de la subasta de desechos para desguace a efectos de solicitudes de permisos de circulación para vehículos reconstruidos ni tampoco para autorizar reformas y reparaciones importantes en vehículos ya matriculados.

4. En las certificaciones de adjudicación se expresará el precio pagado y el peso de la mercancía adjudicada, sin hacer constar la marca o numeración del vehículo originario ni el de sus partes o piezas.

Se hará constar expresamente en dichas certificaciones que carecen de validez a efectos de solicitudes de permisos de circulación para vehículos reconstruidos y para incorporación de partes a vehículos ya matriculados.

5. Cuando exista más de un vehículo en estas condiciones podrán subastarse en un solo lote como vehículos de desecho para desguace.

6. En el anuncio de subasta se harán constar las condiciones fijadas en las normas 1 y 3 de la presente Orden.

7. Queda derogada la Orden ministerial de 21 de septiembre de 1968.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Imos. Sres. Director general de Aduanas y Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Central.

CONVENIO de crédito entre España y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para Educación.

CONVENIO DE CREDITO ENTRE ESPAÑA (EN ADELANTE DENOMINADO EL PRESTATARIO) Y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (EN ADELANTE LLAMADO EL BANCO), DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1970

ARTICULO PRIMERO

Condiciones generales. Definiciones.

Sección 1.01.—Las partes de este Convenio aceptan todas las Disposiciones de las Condiciones Generales aplicables a los Convenios de Crédito y de Garantía del Banco de fecha 31 de enero de 1969, con la misma fuerza y efecto que si hubiesen sido incorporadas al presente Convenio; las mencionadas Condiciones serán denominadas en adelante Condiciones Generales.

Sección 1.02.—Siempre que se empleen en este Convenio los términos definidos en las Condiciones Generales tendrán la significación que en ellas se señala a menos que de su contexto resulte otra cosa. Los términos que se relacionan a continuación tendrán los siguientes significados:

a) «Ley General de Educación» es la Ley General de Educación del Prestatario a que se refiere la Sección 7.01, b) de este Convenio.

b) «Unidad Administrativa del Proyecto» es la Oficina, ya establecida o a establecer, para la administración del Proyecto, de conformidad con lo estipulado en la Sección 5.01, b) de este Convenio.

c) «Ministerio» es el Ministerio de Educación y Ciencia del Prestatario.

d) «Centro de Investigación» es el Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación (CENIDE) del Prestatario.

e) «Institutos de Educación» son los Institutos de Ciencias de la Educación (ICE) del Prestatario a que se hace referencia en la segunda parte, b) del Proyecto.

ARTICULO II

El crédito

Sección 2.01.—El Banco conviene en prestar al Prestatario, en los términos y condiciones establecidos en el presente Convenio, o en aquellos a que en el mismo se haga referencia, un total en diversas clases de moneda equivalente a 12.000.000 de dólares.

Sección 2.02.

a) El Banco abrirá en sus libros una cuenta de crédito a nombre del Prestatario y acreditará en la misma el importe del crédito.

b) Este importe podrá ser retirado de la cuenta bajo las condiciones y se hallará sujeto a los derechos de cancelación y suspensión establecidos en el presente Convenio y de conformidad con la distribución de fondos establecida en su Anejo I o en las modificaciones que ulteriormente se acuerden entre el Prestatario y el Banco.

Sección 2.03.—El Prestatario podrá efectuar extracciones de la cuenta de crédito para atender el pago de los gastos razonables de bienes y servicios necesarios para la realización del Proyecto. Las cantidades desembolsadas (o, si así lo acuerda el Banco, las cantidades que hayan de ser desembolsadas) por